
SEÑOR JUEZ DE DISTRITO

MANUEL CERVANTES RENDÓN, ante usted con el más alto respeto digo:

Que según lo acredito con el testimonio de poder, que acompaño, soy mandatario judicial de la sociedad «Alvarez Hermanos,» legalmente constituida en la ciudad de México D. F. con arreglo á las leyes mercantiles:

Que la sociedad expresada es cesionaria de las tres cuartas partes de todos los derechos y acciones habidos por el Señor Licenciado Don Cipriano Gutiérrez Quintero, sobre los terrenos denominados «Barranca de los Laureles», «Santa Clara,» «Otatán de Santa Cruz» y «Sayulapan» según consta por el testimonio, que exhibo, de la escritura de cesión otorgada en México, D. F. el 14 de Junio del año en curso, ante el Notario Público N° 62, Señor Licenciado Don Agustín Pérez de Lara:

Que el Señor Licenciado Don Cipriano Gutiérrez Quintero es, á su vez cesionario de los Señores Don Deciderio Beas y Don Florencio Castro en una quinta parte de los terrenos de que no están en posesión; y del ochenta y cinco por ciento de los derechos de los Señores Don Florencio Castro y Felipe Ibarra á las tierras mencionadas, según escrituras de cesión otorgadas en esta ciudad de Guadalajara en 29 de Octubre de 1892 y 14 de Octubre de 1906 ante el Notario Público, Señor Licenciado Don Luis Gutiérrez Moreno; de las cuales escrituras, el Notario Pérez de Lara da fé de haber tenido á la vista los testimonios respectivos, legalizados en forma:

Que con la representación indicada vengo á pedir, en la forma más atenta, con fundamento en lo prevenido en el artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1863, la entrega de las tierras sobredichas, adjudicadas por la Nación á los Señores Beas y socios, el 4 de Julio de 1891. Pero en atención al largo período de tiempo que comprenden los antecedentes de este negocio, al volumen que abarcan, y á la grande importancia de los problemas jurídicos que entrañan, creemos necesario distraer un tanto la atención de usted, ilustrado Señor Juez, con una relación somera, pero exacta, de los hechos ó antecedentes de esta contienda, así como con el estudio de las diversas cuestiones de derecho que en ella se han planteado.

HECHOS.

En 17 de Julio de 1891, los Señores Desiderio Beas y Felipe Ibarra por si y como socios de Don Florencio Castro, Matilde Ramírez y Doña Josefa Sánchez de Sedano é hijos, presentaron escrito ante este Juzgado del dignísimo cargo de usted, pidiendo con fundamento en el título de propiedad, que acompañaron, expedido por el Ejecutivo Federal, el 4 de Julio del propio año, que se les diera posesión de los terrenos denominados «Barranca de los Laureles,» «Santa Clara,» «Otatán de Santa Cruz,» «Sayulapan» y «Rancho de Palmillas,» todos ellos amparados por el mencionado título, según plano autorizado por la Secretaría de Fomento. Dicho título y dicho plano obran en autos:

Por auto de 20 del propio Julio, el Señor Juez de Distrito acordó se diera la posesión, citándose previamente á los colindantes, pero de tal suerte, que la diligencia habría de suspenderse por todos aquéllos puntos ó límites en que se manifestara oposición:

En 31 de Agosto del citado año, comenzó á practicarse, en el terreno, la diligencia, llevándose á feliz término en toda la línea que marca el lindero de la Hacienda del Plan, propiedad de las hijas de Remus:

A continuación, el Señor Prudencio Valencia se opuso á que se diera la posesión de algunos terrenos, y el Señor Juez acordó que respecto de ellos se suspendiera la diligencia. Igual oposición formuló Elías Romo acerca de varias tierras y el Señor Juez asimismo decretó la suspensión de la diligencia posesoria en cuanto á ellos. El mismo Romo expuso, en ese acto, que presentaba multitud de pequeños propietarios de terrenos situados dentro del perímetro y que éstos también se oponían á la diligencia; habiendo dado fé el Juzgado de que estaban presentes ciento seis individuos, entre ellos varios notoriamente menores de edad. Se mandó agregar lista de los nombres de esos individuos, suspendiéndose la diligencia respecto de sus propiedades:

Luego se presentó Jesús Vázquez por otro terreno llamado «Campo Santo» y también se suspendió la posesión en ese punto:

Después se opusieron Severo Tavera, Sabino Ureña, Marcelino Cortés, Angel Aguila, Manuel Corcuera, Eulalio Rubio, Juan Preciado, Trinidad Ceja y otros muchos, con el propio éxito de los precedentes opositores:

En 29 de Octubre del propio año, el Señor Juez de Distrito pronunció una resolución declarando que los Señores Beas y socios, sin perjuicio de tercero quedaban en posesión de los terrenos amparados por el título que exhibieron, á excepción de aquéllos respecto de los cuales surgió oposición:

Apelaron los adjudicatarios, y substanciado el recurso, el Tribunal de Circuito de Guadalajara declaró, por sentencia de 10 de Febrero de 1892, que tratándose de delegación de facultades gubernativas y en trámites administrativos, el

Tribunal carecía de competencia para conocer en grado, porque estos actos no tienen, ni primera ni segunda instancia:

En Octubre de 1893 intentóse nuevamente la entrega de los predios, y acordada ésta se comisionó al C. Juez Letrado de Cocula para que practicara la diligencia á lo cual se rehusó dicho funcionario, diciéndose incompetente, por estar ubicados los terrenos fuera de su jurisdicción:

En 20 de Noviembre, el Señor Juez de Distrito insistió en que el C. Juez de Cocula practicara la diligencia, y le remitió nuevamente los autos; los cuales á petición del citado señor Juez de Distrito volvieron al Juzgado de su origen nuevamente, para algún punto escaso de importancia:

En 15 de Mayo de 1894 se devolvieron los autos al Juez de Cocula para que diera la posesión:

En 5 de Junio se mandó de nuevo llevar adelante lo dispuesto en auto de 15 de Mayo; y en 2 de Julio aparece una resolución en artículo, en la cual se previene que sólo se admitan aquellas oposiciones que se presenten con arreglo á las leyes:

Por decreto de 7 de Julio se mandaron nuevamente los autos originales, al Señor Juez de Cocula previniéndosele que otorgara la posesión, en los términos prevenidos por el Tribunal de Circuito, esto es, suspendiéndola sólo cuando se presentara oposición que descansara en título mejor:

En 20 de Septiembre del mismo año, se trasladó el Señor Juez de Cocula á los terrenos adjudicados á Beas y socios, con objeto de practicar las diligencias, pero esta no se realizó, por estimar que no era la de posesión, sino una preliminar á ella. Abstúvose, pues el Juez de Cocula de dar la posesión y de calificar las oposiciones, y remitió los autos al Sr. Juez de Distrito para su revisión y calificación:

A ulterior instancia de un socio de Beas, hecha en 25 de Septiembre, se remitieron los autos al Juez de Cocula para

que diera la posesión y dicho letrado en 18 del mismo pronunció una resolución mandando comenzar la diligencia el 6 de Noviembre, dándola por terminada al siguiente día, sin otorgar posesión ninguna, so pretexto de no cometer un despojo y por estimar que siendo de jurisdicción voluntaria el acto, y habiendo surgido oposición, el asunto se tornaba en contencioso:

En 12 de Febrero de 1895, se presentó ante este juzgado de Distrito el Señor Licenciado Don Wistano L. Orozco, como apoderado de Don Ramón Chávez cesionario de los derechos de Beas, exhibiendo una comunicación de la Secretaría de Fomento, dirigida al Juzgado, disponiendo que se diera la posesión de todas las tierras que encierra el plano, reservándose las oposiciones que surgieren para substanciarlas con arreglo á derecho:

Previos los trámites de estilo, el Señor Juez de Distrito acordó se practicara la diligencia respetando las acciones legales de quienes mejor derecho acrediten:

A continuación Don Genaro B. Ramírez, como apoderado de algunos opositores, presentó escrito pretendiendo que antes de practicar la diligencia acordada se substanciará un artículo enderezado á suspender la ejecución del auto de 23 de Febrero. Opuesto á ello el Señor Licenciado Orozco el Señor Juez resolvió en 4 de Mayo que no era de substanciar-se dicho artículo y que se llevara adelante lo mandado en el repetido auto de 23 de Febrero. Apeló Ramírez de esa resolución y habiéndosele negado el recurso, interpuso el de denegada:

Por circunstancias ajenas al fondo de la cuestión, los autos originales llegaron á poder del Tribunal del Primer Circuito, quien los remitió al Tercero, por ser de su jurisdicción. A moción de la parte de los adjudicatarios, el Tribunal Tercero de Circuito dictó auto mandando remitir los expedientes originales á este Juzgado, del dignísimo cargo de usted,

á fin de que se saque el testimonio respectivo, para substanciar la denegada apelación: Esta es, Señor Juez compendiadamente la historia de este negocio, sembrado de vicisitudes y contradicciones; pero altamente sugestivo para el pensador y de la mayor importancia para el jurisconsulto por la naturaleza de las cuestiones de derecho que contiene y la manera cómo han sido tratadas.

CUESTIONES JURIDICAS.

Un ejemplo más del genio latino: sutil, apasionado, quisquilloso, soñador, iluso. La cuestión más simple de derecho envuelta y oscurecida. La verdad opaca. La tinta negra de muchos escritos cubriéndola y sombreándola. La intriga y la chicana entronizadas; y las leyes escritas y los principios más elementales de la ciencia jurídica eludidos, aviesos y maculados. Estos autos Señor Juez, son obra de jurisconsultos latinos; llevan el sello de nuestra raza, de nuestra mentalidad, de nuestra indiosincracia. Contienen muchas palabras; pero muy pocas ideas; muchas pasiones; pero muy pocos juicios; muchos argumentos; pero muy pocas verdades. El derecho privado romano pasó bajo el tamiz de las leyes españolas y los códigos napoleónicos y formó nuestro derecho civil patrio: los códigos de 70 y 84. Estas leyes son latinas; porque distinguen el comodato del mutuo, la hipoteca del censo consignativo; porque reglamentan y definen cada contrato. Son apasionadas; porque quieren que el estado civil de las personas sólo se pruebe con las constancias del registro; quisquillosas, porque exigen, so pena de nulidad, que varios actos jurídicos consten en escritura pública; y soñadoras é ilusas, porque se basan á menudo en supuesto no en la realidad; por que la historia del derecho latino es la historia de las ficciones jurídicas:

A bordo del Mayflower, llegaron á la roca de Plymouth muchos fanáticos que lucharon en Inglaterra por la reforma de la Iglesia, por la igualdad religiosa, por independizarse de los obispos, por suprimir ritualidades y ceremonias ridículas. Llegaron como fugitivos, como vencidos, huyendo de sus hogares y de su patria en busca de la libertad civil. No fueron como los cristianos de Pedro á morir á Roma persiguiendo una idea; fueron más prácticos, cruzaron el océano y se establecieron en el Nuevo Mundo.

A bordo del Mayflower esos fanáticos firmaron un pacto, una constitución escrita, conviniendo en unirse en cuerpo político, y expedir leyes, y juraron obedecerlas y someterse á ellas. Se formaron varias colonias. La corona inglesa las tuvo bajo su dominio y les dió cartas escritas; pero ellas tuvieron sus asambleas legislativas propias y sus jueces propios.

Allí se inventó un procedimiento del cual hemos abusado mucho.

Los tribunales de la colonia, primero, y después el Consejo privado de Inglaterra tuvieron la facultad de decidir en cada caso especial que se suscitaba, si las leyes ó actos de las legislaturas ó autoridades de las colonias se habían apartado ó no de las prerrogativas y facultades otorgadas por la carta regia.

Esas colonias evolucionaron, y tras muchas vicisitudes, formaron un Estado independiente, libre, soberano, liberal, sui géneris.

Se promulgó una constitución escrita, la de 1787, sabia, real, meditada, una obra mas de observaciones que de teorías. Se estudió el organismo social tal cual era en su realidad concreta, y se escribió un pequeño libro sobre él. Nuestra constitución de 1857 es una traducción de ese libro, que reconoce los derechos del hombre; que fija la organización de los poderes públicos y sus caracteres, facultades y

deberes, en resumen que contiene eso que mucho se ha llamado Derecho Público. Henos aquí, Señor Juez, híbridos en derecho: en derecho privado somos latinos; en derecho público somos sajones.

Por esto decimos que los abogados de Prudencio Valencia y socios eran latinos para significar no solo su mentalidad sino para señalar y explicar su error capital; han querido interpretar el derecho público á la luz de los principios del derecho civil. Por eso no llegaron ni pudieron llegar á la verdad.

En los pueblos semisalvajes posesión equivale á propiedad: Tomemos por ejemplo la Roma antiquísima; pero no aquélla Roma que nos pinta la imaginación flamígera de los historiadores; sino la Roma real, la Roma del sociólogo. Roma fué en un tiempo cuadrilla de bandidos captaineados por Rómulo el hijo de una ramera que los abandonó á él y á Remo á los cuidados maternales de la loba legendaria; agravio finísimo que los talentos griegos hicieron á la mujer romana. Esa cuadrilla de bandidos vivía del despojo, se ganaba su sustento en los combates; y hubo de adquirir por el asalto y la emboscada hembras sabinas para perpetuar su raza.

Entre esos hombres la lanza era la base del dominio; el único medio de adquirir la propiedad ó sea la posesión material de la cosa objeto de sus necesidades ó sus apetitos. Por eso la lanza fue en Roma símbolo del dominio. Más tarde cuando se inició aquella pleyade de jurisconsultos, maestros de tantas generaciones, precursores de los sistemas jurídicos de las naciones contemporáneas, distinguíase la propiedad de la posesión:

Como las cosas ya no se adquirían por medio de la lanza, y á más de la ocupación, y de la tradición, había otros medios pacíficos de adquirir, no era necesaria la material detentación de la cosa, bastó la virtual; de allí las diversas

clases de tradición que estudian los tratadistas sobre derecho romano.

Distinguidas y separadas la propiedad de la posesión, reglamentáronse ambas, estudióse su naturaleza jurídica, y planteáronse sobre diversas bases. De allí la distinción entre las acciones reivindicatorias y las posesorias; de allí especialmente los interdictos; la cuasi posesión. Llevóse mas adelante la análisis y se distinguió la posesión legal de la *naturalis possessio* ó *nuda detentatio*. Verificado este proceso de diferenciación, nada mas natural que ver á cada paso poseedores que no son propietarios en derecho; y propietarios que no son poseedores; y á esa situación hubo de prever la ley dando á los unos la manera de adquirir el dominio y á los otros la posesión.

¿Qué cosa mas natural, pues, que teniendo Beas y socios la propiedad de unos terrenos y no estando en posesión de ellos vengan ante la autoridad judicial, á pedir esa posesión?

¿Y qué cosa más natural, sino que esa posesión se les de con todas las formalidades y estilos que las leyes romanas establecieron, y que casi íntegras subsisten en la legislación civil patria?

Y si en el acto de diligencia de posesión surgieron oposición de tercero ¿no es natural que dicha posesión se suspenda y que previamente vayan titulario y poseedor á discutir sus derechos ante la autoridad judicial?

Y concretándonos á nuestra organización federativa ¿no es evidente que esa controversia de particular á particular se ventile ante los tribunales comunes?

Así racionaron los abogados de Prudencio Valencia y socios. Se encastillaron en los dominios de la legislación civil y olvidaron que la batalla debía librarse en los campos del derecho público.

No necesito demostrar, señor Juez, que la ley de 22 de Julio de 1863 forma parte, no de nuestra legislación civil, sino de nuestro derecho público administrativo. Tampoco necesito demostrar que á sus preceptos y no á los de otras leyes debe sujetarse la materia de baldíos; ni tampoco que es la aplicable á la presente contienda; porque todas ellas son verdades de sentido común entre los que llevan el título de abogados.

Esa ley, dice en su artículo 19 lo siguiente: «Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, EL JUEZ LE HARÁ ENTREGA del terreno y del título de propiedad ó posesión.» La aprobación á que se refiere este precepto es la de la Secretaría de Fomento. Diváguese, pues, lo que se quiera acerca de la posesión en derecho civil; redáctense hermosos escritos, cítense muchos autores de muchas páginas, elabórense las teorías más bellas y atractivas; allí está el artículo 1º de la ley de 63 impasible y rígido contestándoles como Galileo á sus jueces «E pur si muove.» Sí, respetable señor Juez, no se trata de posesión, de la posesión tal cual se entiende y reglamenta en derecho civil, se trata de entrega en derecho público, de entrega que hace la más alta de las personalidades jurídicas, en nombre de la soberanía nacional.

Entrega es la «Acción de entregar una cosa, poniéndola en poder de otro.» Entregar es «Poner en mano ó en poder de otro á una persona ó cosa.» Diccionario de la Academia Española. En otros términos: «poner en mano» es lo que en lenguaje jurídico se llama nuda detentio, naturalis possessio; la cual no admite examen jurídico de ninguna especie, porque desde ese momento se convierte posesión civil ó jurídica, y le caen todos los caracteres que á ella le atribu-

yen los jurisperitos. La ley de 63 no quiso, pues, hablar de la posesión civil tal cual comunmente corre en la legislación privada: no quiso siquiera emplear las palabras posesión material, se sirvió de otro vocablo más enérgico, é indudable en su sentido: ENTREGA.

Lo que Beas y socios, Honorable Señor Juez, han pedido, y tienen derecho á pedir es que se les entregue lo que les fué vendido, no que se les dé la posesión. La posesión ya la tienen virtualmente, que es posesión muy jurídica como vamos á procurar demostrarlo brevemente.

Por bula pontificia adquirió la corona española el dominio eminente de las tierras americanas; derecho confirmado por la ley 14, título 12, Libro 4º de la Recopilación de Indias: «Por haber nos sucedido, etc.»

Por reiteradas disposiciones se vino estableciendo que las tierras baldías son imprescriptibles; y que quienes las tengan sin título legal sean considerados como detentadores. Esto, además de que perteneciendo dichas tierras á la corona compréndense en los mandamientos de la ley 1ª, Título XVI Partida Segunda, que dice: «Mas si fuere rayz, lo que encobriese, ó enajenasse alguno, ó consintiese, que lo tomasse alguno, podiendolo vedar, si fuere el que lo fiziesse de los homes mas honrrados, deue perder, la honra que touiere del Rey. E ademas, hanle de tomar de la su heredad, tanto como aquello que encubrió ó enajenó ó el consintió á otro que lo tomasse. E si non ouiere de que lo pechar, deuenlo echar del reyno, por quanto que el rey touiesse por bien. E si fuere otro ó ouiere de que lo pechar, hanle otro tanto de tomar de lo suyo E DEBE SER METIDO EN PRISION, fasta tiempo señalado segund el rey touiere por bien. E si non ouiere de que lo pechar DEUE MORIR POR ELLO. E como quier que diximos de suso que los que ENCOBRIESSEN ó enajenassen alguna heredad del rey, que deuen haber pena, assi como sobredicho es. CON TODO ESSO, NON DEUEN ENTENDER, AQUE-

LLOS QUE LA TOUIEREN, QUE HAN DERECHO EN ELLA NIN QUE LES DEBE FINCAR, POR ESTA RAZON, NIN POR TIEMPO, QUE LA QUIESSEN TENIDO, PORQUE LAS COSAS QUE PERTENECEN AL REY Ó AL REYNO NO SE PUEDEN ENAJENAR POR NINGUNA DE ESTAS RAZONES.» Sucedió la nación mexicana en los derechos de la corona española, ó con mayor propiedad á los de la nación española, al consumarse la independenciam; y con ese título, desde entonces, pertenecen á la nación como baldías todas aquellas que no hayan salido legítimamente de su dominio, ó en otros términos, la nación tiene á su favor la presunción de propiedad de todos los terrenos de la República, mientras no se pruebe mediante título legal, que han salido de su dominio. No han faltado espíritus que en materia de prescripción de terrenos baldíos han querido aplicar los preceptos del derecho civil; pero aun en ese terreno, la posesión que se invoque no llena los requisitos que la legislación privada exige; pues, ni pueden tener el justo título, ni su posesión es pública; porque el carácter de una tierra baldía es ser oculta, esto es, que el gobierno ignore su existencia; que ignore que le pertenece; pues desde el momento en que lo sabe cesa de ser baldía para convertirse en nacional.

Así pues, si la nación es poseedora legal de las tierras baldías y al enagenarlas á un particular le trasmite dicha posesión, claro es que Beas y socios tienen la posesión legal de los terrenos que le fueron vendidos. La naturaleza de la venta sea en derecho público, sea en privado es que se perfecciona por el mero consentimiento, no por la tradición material de la cosa vendida.

Repetimos, por tanto, respetable Señor Juez, que los señores Beas y socios, no pretenden en manera alguna una posesión que ya tienen, sino la entrega material que preceptúa la ley de 63 en su artículo 19.

Sentado esto, preciso es examinar qué papel desempeña la autoridad judicial federal, en dicha entrega.

Han estimado los representantes de los opositores que el Juez de Distrito obra en su carácter único de autoridad judicial; y sobre ese supuesto, han pretendido averiguar la clase de jurisdicción ejercitada, llegando á la conclusión de que se trata de una diligencia en la vía de jurisdicción voluntaria; y por tanto, desde el momento en que surja oposición de tercero, debe suspenderse, por tornarse en contenciosa.

Es indudable que la entrega mencionada en el artículo 19 de la ley de 63 debe hacerse por los Jueces de Distrito porque así expresamente se dice en esa disposición legal. Pero no es cierto que el Juez de Distrito actúe con el carácter de autoridad judicial, sino con el de mero delegado ó comisionado ó auxiliar del poder administrativo. Procuremos demostrarlo.

Perfeccionado el contrato de venta entre la nación y el comprador, pagadas al gobierno las especies, y otorgado el título, en rigor de derecho sólo falta la entrega de la cosa vendida. ¿Quién debe entregar? El vendedor ó sea la Nación Soberana.

Pero la soberanía tiene diversas manifestaciones, y varios órganos: ora el Congreso expidiendo leyes de observancia general, ora el Ejecutivo ejecutando y administrando dichas leyes, ora el Poder Judicial aplicándolas á los casos particulares. Constitucionalmente nunca pueden reunirse dos ó más poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; pero por su naturaleza la soberanía es indivisible, y es de hecho y de derecho divisible únicamente, como la constitución lo indica, para su ejercicio.

Para apoyar este aserto, citaremos alguna de las autoridades más célebres en asuntos constitucionales:

«La Constitución establece, en el artículo 1º, Sección I, que todas las facultades legislativas aquí otorgadas residirán en un Congreso de los Estados Unidos, el cual se compondrá de un Senado y una Cámara de Diputados; en el artículo II, sección 1ª, par. I, que «el poder ejecutivo residirá en un Presidente de los Estados Unidos;» y en el artículo 3º, sección I, que «el poder judicial de los Estados Unidos residirá en una Suprema Corte, y en aquellos tribunales inferiores que el Congreso tenga á bien de tiempo en tiempo ordenar y establecer.» Este lenguaje es claro, preciso y aparentemente sin excepción, ni limitación. Sin embargo, cuando lo comparamos con otras cláusulas de la Constitución, descubrimos que la separación de funciones no es perfecta; que los varios departamentos no son absolutamente independientes los unos de los otros. Y en realidad, esa independencia ideal es impracticable. Aunque las diversas funciones cometidas á la legislatura, al ejecutivo y al judicial pueden ser generalmente ó en su conjunto distintas; sin embargo, por la naturaleza misma de las cosas debe haber algunos puntos de contacto, alguna superposición, alguna connición. Toda esta triple estructura tiende hacia un objeto: la creación y protección de los derechos legales; y la creación y protección de los deberes legales. Es imposible guardar las líneas de comunicación perfectamente separadas hasta que se reúnen en el punto de convergencia. El punto hasta donde se permita esta connición dependerá naturalmente de las opiniones y convicciones de aquellos que plantean y adoptan una forma de gobierno. Nosotros no admitimos tanto como se encuentra en la constitución inglesa. No puede negarse que el gobierno es más fuerte, más compacto y harmónico, á causa de estas parciales interferencias de los diversos departamentos. El problema presentado al pueblo fué crear una constitución que asegurase la mayor libertad con un grado suficiente de fuerza y unidad en la administración, á fin de mantener y

perpetuar las instituciones libres. Por tanto, un ideal perfecto, ha dado lugar á algunas necesidades prácticas.

«Aunque la Constitución en su lenguaje general, radica en un Congreso el poder legislativo, congreso que se dice consistir de un Senado y una Cámara de Diputados, sin embargo, una referencia á otras partes de la ley orgánica demuestra que este Congreso, de hecho, no posee sólo la función legislativa. Ninguna ley puede pasar sin el consentimiento del Ejecutivo, á menos de que finalmente concurren dos tercios de ambas Cámaras. El consentimiento del Presidente es tan necesario en la expedición de las leyes, como la mayoría de ambas cámaras del Congreso. En este sentido el Presidente legisla. Su decisión afirmativa es un paso en el proceso de crear, no de ejecutar, las leyes. Por virtud de las varias provisiones constitucionales, el Congreso está compuesto, aunque no formal y expresamente, de tres cuerpos distintos: el Presidente, el Senado y la Cámara de Diputados; todos deben concurrir, con la única excepción mencionada, esto es, de que el voto de los dos tercios de ambas cámaras prevalece contra el disentiimiento del Ejecutivo.» Pomeroy. An Introduction to The Constitutional Law of the United States. Párrafos 172 á 174.

Así, pues, si el Ejecutivo legisla, como en el caso citado por el eminente constitucionalista americano; como en el caso de Tratados celebrados con las naciones extranjeras, como en el caso de reglamentos; si el Ejecutivo aplica las leyes á casos particulares y decide controversias, como en el caso de sentencias de extradición, como en asuntos de aduanas, etc.; si el legislativo tiene funciones judiciales, como en el caso de que se erija en Gran Jurado; si el Poder Judicial ejecuta, como cuando embarga, cuando remata, cuando apremia, cuando arresta; por qué no ha de desempeñar funciones administrativas el Poder Judicial?